Exp. 074-2022-EPR-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00033
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

0069603-0, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y actores civiles señores* [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00059, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida y DICTA SU PROPIA DECISIÓN, para que se lea de la siguiente manera:* ***PRIMERO****: DECLARA al ciudadano ANTONIO BREA GUZMÁN, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *CULPABLE de violar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Najayo Hombres, así como al pago de una multa por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos, al haber resultado probada en su contra la acusación bajo los parámetros del artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y [redacted] contra los señores ANTONIO BREA GUZMÁN y [redacted] DÍAZ, en sus respectivas calidades de conductor y de beneficiario de la póliza de seguro que cubría el vehículo causante del accidente, Volteo marca Mack, color rojo, modelo DM600, placa SO02280, chasis DM685SX4958, en consecuencia se les condena al pago conjunto y solidario de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la actuación delictuosa del imputado* ***TERCERO****: DECLARA la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el imputado ANTONIO BREA GUZMÁN.* ***CUARTO****: CONDENA a ANTONIO BREA GUZMÁN, y a [redacted] DIAZ al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando distracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a favor y provecho de los* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando, en virtud de las disposiciones combinadas de losartículos246 del Código Procesal Penal, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00059, del 13 de noviembre de 2023, declaró no culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas de violar los artículos 220, 224, 303 numeral 5, 304 numeral 6, 306 párrafo y 310, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01913, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leuris Suero juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyeron lo siguiente: *Primero: Declarar ha lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en calidad de imputado, y el señor [redacted], en calidad de beneficiario de la póliza de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00098, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificada el 15 de agosto de 2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00098, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificada el 15 de agosto de 2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, enviando el asunto por ante otro tribunal distinto y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y los méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, tanto en el aspecto penal como civil, especialmente por entrar en contradicción con otros fallos de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condenar a la parte recurrida en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles del presente proceso.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín y compartes, por no poseer los vicios alegados por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la ya referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, en virtud de que, los ataques dirigidos a la indicada decisión resultan inexistentes, toda vez que, la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho primando las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio**: Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con lo penal. **Segundo medio**: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación flagrante del artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, con motivo del recurso de apelación de la parte querellante y actor civil y tratándose de un caso de acción pública, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 502-2024-SSLN-00098, de fecha quince del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), revocando el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público y condenando al señor [redacted], por violar los artículos 220 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en franca violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto la sentencia debe será anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, o casar la sentencia sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. La Corte a qua no dio motivos serios para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal al imputado señor [redacted] a cumplir una pena de condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Najayo Hombres, así como al pago de una multa por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos, siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público, a pesar de que existía una acusación particular, la cual no fue conocida en el juicio, ya que como se observa en la sentencia absolutoria de primer grado, y solo se refiere al aspecto civil conocido de la parte querellante y actor civil, por tanto casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en virtud del art. 427 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que a continuación de consigna:

> *La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio únicamente corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. De conformidad con lo que dispone*

> *el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e injuria; 3) Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación a la ley de cheques: La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal conforme el procedimiento especial previsto en este código. En esas atenciones tratándose de una acción pública y no habiendo recurso al rechazo de dicha acusación, mal hace la corte de tomar una acusación particular que no fue conocida ni discutida en el juicio de fondo, sino la que fue conocida es la del ministerio público el cual no recurre la sentencia de primer grado. Magistrados la investigación, recolección y practicas procesales son realizadas en los casos de acción pública, como es el caso que se trata por el Ministerio Público. Bajo que concepto o criterios pueden ser tomados en cuenta la acusación particular, si la corte no ha podido verificar los medios utilizados o las actuaciones para determinar que dicha acusación particular cumplía con los criterios de recolección de pruebas o legalidad de la misma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente en apelación, querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], reflexionó en el sentido de que:

> *Conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece de la valoración del testimonio del señor Guarín [redacted], lo siguiente: "quien hizo una narrativa espontánea y sincera de lo que pudo observar a través de sus sentidos; por lo tanto, se le otorga valor. De sus declaraciones se extraen los siguientes datos relevantes: a) que el accidente ocurrió en la Duarte, esquina México; b) que los semáforos estaban en rojo y cuando procedió a avanzar, vio que un camión le pasó por encima a un motorista; c) que fue a ver lo que pasó y observó a un muchacho que parecía policía, porque estaba vestido de negro y se hallaba en posición fetal; d) que se encontraba ubicado en el sentido opuesto al que se dirigía el camión y el motorista; e) que el accidente ocurre cuando cambiaron los semáforos a luz verde para ambos carriles; f) que el camión era grande y de color rojo; g) que el accidente ocurrió alrededor de las 5:00 p.m., en fecha 19/02/2020; h) que al cambiar el semáforo a luz verde el camión le pasó por encima al motorista. Siendo estos hechos incontrovertidos y fijados por el a quo. Que tal como lo señalan los recurrentes, el tribunal para llegar a la conclusión de absolución del imputado estableció lo siguiente: De su testimonio se colige que la única maniobra realizada por el conductor del camión fue iniciar la marcha de su vehículo una vez que el semáforo cambió a luz verde. En tal sentido, aun cuando ha dado un testimonio creíble porque se concatena con las demás pruebas del expediente, el tribunal estima que resulta insuficiente para esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente y determinar, consecuentemente, si se debió a una falta imputable a la persona hoy acusada. En efecto, si bien se ha podido establecer a través del elenco probatorio que la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, no se puede dejar de valorar las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

con la motocicleta de la víctima. En ese contexto, a juicio de este tribunal, para establecer la imprudencia o descuido del imputado en el manejo de su vehículo era relevante esclarecer el momento en que ambos vehículos se detuvieron frente al semáforo en cuestión, es decir, si el camión se detuvo detrás de la motocicleta o si, por el contrario, esta se colocó frente al camión una vez este estaba detenido. Por las características del accidente, tal información es esencial porque queda la duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, ya que lo único que hizo el imputado fue accionar ante el cambio de la luz del semáforo a su favor. En definitiva, el único testimonio de tipo presencial no ha logrado arrojar luz al tribunal sobre la cuestión previamente indicada. De lo expuesto en la sentencia recurrida queda establecido como hecho no controvertido que de la valoración hecha por el a quo del elenco probatorio, la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, hecho fijado sobre el cual el tribunal estima que no se pudo establecer si el accidente se debió a la falta cometida por el imputado debido a las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación con la motocicleta de la víctima. Deja sentado, por demás, el a quo en su sentencia que el accidente se produce estando parados tanto el imputado como la víctima esperando el cambio de la luz del semáforo para arrancar. De eso deduce el tribunal la existencia de duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, porque lo único que hizo fue arrancar, produciendo en ese sentido una sentencia absolutoria a favor del imputado. Comparte esta alzada parte de los razonamientos expresados por la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando refiere la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tal es así que el a quo reconoce que el accidente se produce al momento de inicio de la marcha. Contrario a lo razonado y valorado por el a quo para la absolución del imputado esta alzada es del criterio que interpretó de manera errada el concepto de inicio de marcha contemplado en la propia ley de movilidad y transporte en la República Dominicana que implica un deber de prudencia de todo conductor que antes de arrancar la marcha de un vehículo está en la obligación de verificar si puede hacerlo con seguridad para sí y para los demás conductores. En la especie juzgada, contrario a lo razonado por el a quo, las dimensiones del vehículo conducido por imputado ponían a su cargo un deber de prudencia y vigilancia mayor que cualquier conductor de un vehículo de dimensiones menores, por lo que antes de iniciar la marcha debió cerciorarse el imputado de que su inicio de marcha podía hacerlo con razonable seguridad para no perjudicar o dañar vidas y bienes, lo que quedó establecido por el juzgador a quo cuando reconoce que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado. Todo eso deja de manifiesto que el imputado, conductor del camión, no fue prudente al momento de iniciar la marcha, siendo esta conducción descuidada la falta generadora del siniestro (accidente) a cargo del imputado por no observar las reglas relativas al inicio de marcha, y no como lo estableció el a quo. Así las cosas, la conducta o falta retenida al imputado [redacted] sobre la conducción descuidada en inobservancia de las reglas de inicio de marcha, causa eficiente y generadora del accidente, resulta en una transgresión a la ley con evidente desprecio por la vida y la seguridad de las personas que compromete su responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal por violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y consecuencialmente, su responsabilidad civil por su hecho personal de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano y la del tercero civilmente demandado, conforme las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; del mismo modo, quedan establecidas las condiciones para la oponibilidad de la sentencia a intervenir, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza contratada, contra Seguros Pepín en su condición de aseguradora de los riesgos y daños causados por el vehículo conducido por el imputado a las personas y a sus bienes materiales que en ocasión del siniestro resulten afectados. Esta corte al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. (5) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social: la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su conducción atolondrada y descuidada de un camión poniendo en riesgo vidas y propiedades. (7) La gravedad del daño causado a las víctimas, su familia o la sociedad en general: Se trata de un hecho que dejó la muerte de una persona joven, útil a la sociedad en su condición de militar activo. Esos hechos que quedaron debidamente fijados en la sentencia recurrida, pero que fueron mal apreciados por el a quo, permiten a esta alzada dentro del marco legal y procesal, sin necesidad de envío a nuevo juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar propia decisión respecto de la acusación presentada por los querellantes constituidos en actores civiles contra el imputado, el tercero civilmente demandado en su condición de beneficiario de la póliza de seguro del camión involucrado en el accidente y la compañía aseguradora de riesgos puesta en causa, personas naturales y jurídicas que comparecieron a la audiencia celebrada por la corte y se defendieron, todo al tenor de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal que establece esa facultad legal de las Cortes poder emitir sentencia cuando los hechos estén debidamente fijados. Para el aspecto civil figuran como pruebas valoradas las siguientes: Documentales: •Acta de tránsito núm. Q817-20, de fecha 19/02/2020, instrumentada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito de la Digesett. •Extracto de acta de defunción núm. 10-04067156-2, de fecha 18/06/2020, emitida por la Junta Central Electoral. •Acta de nacimiento marcada con el núm. 10-04591576-6, a nombre de [redacted]. •Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 20/08/2020, que demuestra que el vehículo tipo: Volteo, marca: Mack, modelo: DM600, color: rojo, placa: S002280, chasis: DM685SX4958, se encontraba a nombre del señor [redacted]. •Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el núm. 0330, de fecha 08/02/2021. •Certificación núm. 44880 de fecha 31/07/2020, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. De todo esto resulta pertinente acoger como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted] y [redacted] contra los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, en sus respectivas calidades de conductor y beneficiario de la póliza de seguro con Seguros Pepín, conforme las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que cubría el vehículo causante del accidente, Volteo marca Mack, color rojo, modelo DM600, placa SO02280, chasis DM685SX4958, en consecuencia se les condena al pago conjunto y solidario de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la muerte de su hijo a consecuencia de la actuación delictuosa del imputado, arrollando con el camión por él conducido una persona útil a la sociedad en su condición de militar activo.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, invocan tres medios de casación, de los cuales el primer y tercer medio, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces del tribunal de segundo grado revocaron el aspecto penal de la sentencia de primer grado, cuando esta había adquirido la autoridad de la cosa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocablemente juzgada, por el hecho de que el Ministerio Público no recurrió la decisión absolutoria, por lo que, a decir de los impugnantes, al dictar sentencia condenatoria incurrió en franca violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Es conveniente precisar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en ese código.

4.4. Esto es, que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador[2], en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo quienes pueden ejercerlo, cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.5. En definitiva, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables[3].

4.6. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala observa que las víctimas señores [redacted] y [redacted], se constituyeron en querellantes y actores civiles, quienes además presentaron acusación independiente a la del ministerio público, la cual fue acogida por el juez de la instrucción, así como admitidos e identificados como partes en el proceso penal de que se trata, con las indicadas calidades[4].

4.7. En ese orden de ideas, conviene precisar que el artículo 396 del

[3] Artículo 393 del Código Procesal Penal.
[4] Véase Resolución penal núm.074-2023-SRES-00019, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por el Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal dispone expresamente que la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

4.8. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que los recurrentes yerran en sus pretensiones, ya que la norma penal adjetiva dispone no solo que la víctima puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, aunque no se haya constituido en parte, sino también que, constituida en querellante o actor civil, puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. Esto es, que el derecho a recurrir de la víctima no depende del Ministerio Público, aunque esta se haya adherido a la acusación presentada por este último, al amparo de lo establecido en el artículo 396 de la norma procesal antes transcrito; en esas atenciones, resulta pertinente recalcar lo precisado en parte anterior de esta decisión que, en la especie las víctimas no sólo ostentaban la calidad de querellantes y actores civiles, sino que además presentaron acusación independiente a la del ministerio público, la cual fue acogida por el juez de la instrucción.

4.9. De ese modo, no se advierte que la Corte *a qua* haya inobservado ninguna norma constitucional o legal al admitir el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las víctimas constituidas en querellantes, sino que, por el contrario, garantizó su derecho fundamental al recurso, pues evidentemente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia les causó un agravio, al no acoger las conclusiones presentadas por el órgano acusador y sus propias peticiones particulares.

4.10. Es posible afirmar, en el estado actual de nuestro derecho procesal, que la víctima constituida en querellante es un sujeto procesal con facultades propias e independientes de las que las leyes y la constitución confieren al Ministerio Público en el proceso penal; por lo que, tiene calidad y legitimidad para apelar los agravios que le sean causados por los órganos jurisdiccionales de primer grado en el aspecto penal, independientemente de que el órgano de persecución del Estado dominicano decida no impugnar, como antes se dijo.

4.11. De hecho, ha sido juzgado que la norma procesal penal dispone que la víctima puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en ella misma, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación, lo que significa que esta se constituye en acusador privado y en tal virtud sus pretensiones contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, condicionando su poder de decisión[5].

[5] Sentencia núm. 45, de fecha 30 de abril de 2021, B. J. 1325, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese tenor, esta Corte de Casación entiende que, contrario refieren los recurrentes, la sentencia condenatoria no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo porque fue impugnada por los querellantes y actores civiles en tiempo hábil, sino también porque era susceptible de recurso de apelación.

4.13. Es decir, la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio era susceptible de recurso, como en efecto ocurrió; por lo que no había adquirido en ese momento procesal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente sugieren los impugnantes.

4.14. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio*, lo que no se aprecia en este caso. Razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado y con él, el primer y tercer medio de casación propuestos por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.15. En relación al segundo medio invocado por los recurrentes, sostienen que la corte de apelación no dio motivos serios para revocar la sentencia y condenar en el aspecto penal, así como conceder el pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una indemnización a favor de las partes querellantes constituidas en actores civiles, por lo que al entender de los impugnantes la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal.

4.16. Con relación al vicio invocado por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[6]

[6] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, la cual indica *como hecho no controvertido que de la valoración hecha por el a quo del elenco probatorio, la parte imputada arrolló con su vehículo a la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo, hecho fijado sobre el cual el tribunal estima que no se pudo establecer si el accidente se debió a la falta cometida por el imputado debido a las dimensiones del vehículo que conducía el imputado, que es un camión sumamente alto en comparación con la motocicleta de la víctima;* y *que el accidente se produce estando parados tanto el imputado como la víctima esperando el cambio de la luz del semáforo para arrancar. De eso deduce el tribunal la existencia de duda de si el imputado no pudo notar la presencia de la motocicleta en que iba la víctima porque esta se haya detenido justo a su frente con posterioridad, porque lo único que hizo fue arrancar, produciendo en ese sentido una sentencia absolutoria a favor del imputado;* lo que le llevó a concluir que el tribunal de juicio: *interpretó de manera errada el concepto de inicio de marcha contemplado en la propia ley de movilidad y transporte en la República Dominicana que implica un deber de prudencia de todo conductor que antes de arrancar la marcha de un vehículo está en la obligación de verificar si puede hacerlo con seguridad para sí y para los demás conductores*; y que sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.18. En ese mismo sentido, en contraposición a lo argüido por los impugnantes, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, razón por la cual revocó la sentencia de primer grado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *[…] En la especie juzgada, contrario a lo razonado por el a-quo, las dimensiones del vehículo conducido por imputado ponían a su cargo un deber de prudencia y vigilancia mayor que cualquier conductor de un vehículo de dimensiones menores, por lo que antes de iniciar la marcha debió cerciorarse el imputado de que su inicio de marcha podía hacerlo con razonable seguridad para no perjudicar o dañar vidas y bienes, lo que quedó establecido por el juzgador a-quo cuando reconoce que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado […] que el imputado, conductor del camión, no fue prudente al momento de iniciar la marcha, siendo ésta conducción descuidada la falta generadora del siniestro (accidente) a cargo del imputado por no observar las reglas relativas al inicio de marcha*; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba en su conjunto se verifica que el imputado no fue prudente al momento de iniciar la marcha, estableciendo de manera específica la alzada que es el mismo tribunal de juicio que reconoce y establece como un hecho no controvertido *que lo único que hizo el imputado fue arrancar el camión por el cambio de la luz verde a su favor y que no pudo advertir la presencia de la víctima, lo que constituye una conducción totalmente descuidada por parte del imputado*; lo cual sirvió de fundamento y edificó a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitió determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy occiso incidiera en el desafortunado suceso, pues *la víctima que se encontraba frente a esta en su motocicleta esperando igualmente el cambio de semáforo,* lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, tomando como base lo establecido por el tribunal de juicio, lo que le permitió determinar que el accidente se produjo por el accionar del justiciable, consistente en la falta de prudencia al momento de iniciar la marcha, destacando además las dimensiones del vehículo que conducía, falta que, como bien precisó la corte constituye una conducción totalmente descuidada, lo que dio lugar a la que alzada dictara propia sentencia, conforme a las facultades conferidas por el legislador en la normativa procesal penal[7]; lo que destila

[7] Artículo 422 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.19. En cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.20. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a imponer el monto indemnizatorio, tal y como se verifica en el numeral 18 de la página 11 de la decisión impugnada[8], donde transcribe las pruebas presentadas y valoradas, para luego realizar el análisis y determinar el monto indemnizatorio. De lo que esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación expresó en sus motivaciones las razones por las cuales impuso la indemnización, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos

[8] Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales causados a la víctima [redacted] dejando claro la alzada que los motivos por los cuales impuso la indemnización fue debido a *los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la muerte de su hijo a consecuencia de la actuación delictuosa del imputado, arrollando con el camión por él conducido una persona útil a la sociedad en su condición de militar activo*; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que los jueces de la corte no motivaron adecuadamente ni dieron razones del porqué fijaron una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted]; razones por las que procede desestimar los planteamientos elevados en este segundo medio, sin embargo, a pesar de no haber constatado la falta de motivación, esta Corte de Casación estima de lugar reducir el monto fijado, conforme se hará constar más adelante.

4.21. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.22. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

4.23. No obstante, esta sala, como corte de casación, considera pronunciarse oficiosamente sobre la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado [redacted] y sobre el monto indemnizatorio fijado por la alzada en contra de [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de conductor y tercero civilmente demandado.

4.24. En ese sentido, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es cconveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.25. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.26. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.27. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada impuso una pena de tres (3) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.28. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.29. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.30. En lo referente al monto indemnizatorio impuesto por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que si bien ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma establecida de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal tránsito en perjuicio de los querellantes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede reducir el monto indemnizatorio a tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), por considerarlo justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.33. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta y el monto indemnizatorio; por lo que, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora, contra la sentencia penal núm. 02-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta y el monto indemnizatorio; en consecuencia, suspende de manera total los tres (3) años de la pena impuesta al imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, específicamente [redacted], y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designa el juez de ejecución de la pena correspondiente; advirtiéndole al imputado [redacted], que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la pena suspendida.

Tercero: Condena [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de tres millones pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], como justa indemnización por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por la actuación delictuosa del imputado.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]